



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 098-2019-SANIPES/PE

Surquillo, 20 NOV. 2019

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA del 5 de setiembre de 2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe N° 367-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. de fecha 14 de octubre de 2019; el Informe N° 287-2019-SANIPES/OAJ de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a un pedido de inspección de la empresa AGROHIDRO E.I.R.L., el personal fiscalizador de SANIPES se apersonó a sus instalaciones, levantando el Acta de Inspección N° 020-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA de fecha 8 de mayo de 2019. En dicha oportunidad se constató lo siguiente: **i)** Producción de caracol congelado realizado con fecha 13.04.19, no cuenta con Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), haciendo un total de 8,497 kg¹, el cual NO ES TRAZABLE (Art. 28° D.S. N° 007-2004-PRODUCE, Art. 8° y 19° D.S. N° 012-2013-PRODUCE); **ii)** La documentación presentada no indica a que DER corresponde (Art. 129° D.S. N° 040-2001-PE); **iii)** Se constató que el recurso hidrobiológico CARACOL NEGRO, al momento de ser procesado en el producto CARACOL CONGELADO, no es separado por N° de DER, mezclándose las producciones del día 13.04.19. y 24.04.19. (Art. 8° y 19° del D.S. N° 012-2013-PRODUCE); **iv)** Se evidenció que el producto CARACOL DESVALVADO CONGELADO fue almacenado en cámara N° 02 en una cantidad de 15 cajas x 15 kg c/u, haciendo un total de 225 kg. Las cajas NO CONTABAN CON CÓDIGO DE TRAZABILIDAD (Art. 8° y 19° d D.S. N° 012-2013-PRODUCE);

Que, en atención a lo verificado, se dispuso la medida sanitaria de seguridad de Inmovilización de **225 kg** de producto caracol desvalvado congelado IQF, toda vez que la producción del recurso Caracol no contaba con DER y, además por haberse constatado que el producto terminado no contaba con la información que sustente su trazabilidad, no pudiendo determinar el DER al que pertenecía, señalándose así mismo que de los 12,600 kg recepcionados del recurso Caracol negro (*Stramonita chocolata*), se procesaron 10,000 kg para el producto terminado Caracol entero congelado IQF, y de los 2,600 kg restantes, se obtuvieron los 225 kg de Caracol desvalvado congelado IQF. Los 10,000 kg de producto Caracol entero congelado IQF se encontraban en el almacén APM Terminals Callao. Posteriormente, con fecha 9 de mayo, la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. presentó sus descargos al Acta de Inspección antes citada;

¹ Según las guías de Remisión-Remitente N° 0003-000425 de fecha 13.04.19 con cantidad transportada de 210 CAJAS (6265 kg), N° 0003-000427 de fecha 13.04.19 con cantidad transportada de 2232.0 kg, y N° 0003-000432 de fecha 24.04.19. con cantidad transportada de 4103 kg de Caracol.

Que, con fecha 10 de mayo de 2019, mediante Acta Sanitaria N° 022-2019-SANIPES/DSFPA/SDFPA, se dejó constancia que el personal fiscalizador de SANIPES se apersonó al almacén APM Terminals Callao S.A. con la finalidad de verificar el producto terminado Caracol Entero Congelado IQF, procediéndose a verificar algunas muestras del producto. Luego de ésta, se procedió a disponer la medida sanitaria de seguridad de Inmovilización sobre los 10,000 kg de Caracol Entero Congelado IQF, por ser NO TRAZABLE. Posteriormente, con fecha 14 de mayo la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. presentó sus descargos al Acta de Inspección antes citada y solicitó el traslado del producto Caracol Entero Congelado IQF de las instalaciones del almacén APM Terminals a las instalaciones de su planta procesadora;

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante DSFPA) remitió el Oficio N° 072-2019-SANIPES/DSFPA, en respuesta a la solicitud de traslado del producto. Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2019, se procedió a trasladar los 10,000 kg. de Caracol Entero Congelado IQF, desde las instalaciones de APM Terminals, hacia las instalaciones de la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. Dicha actividad fue supervisada por el personal de la Sub Dirección de Supervisión Pesquera conforme se detalla en el Acta Sanitaria N° 591-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, la DSFPA emitió el Oficio N° 075-2019-SANIPES/DSFPA, en respuesta a los descargos del administrado, determinando la improcedencia del levantamiento de las medidas sanitarias de seguridad de Suspensión de Actividades y de Inmovilización de los productos citados en los considerandos precedentes;

Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. solicitó el levantamiento de la inmovilización de los productos: Caracol entero congelado IQF (10,000 kilos) y Caracol desvalvado congelado IQF (225 kilos). Asimismo, la empresa informó que había iniciado el procedimiento TUPA 44 del SANIPES, sobre inspección para la liberación de lotes de productos pesqueros inmovilizados;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, mediante el Acta Sanitaria N° 664-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA se levantó la medida sanitaria de seguridad de Suspensión de actividades, luego de verificar la subsanación de observaciones por las que se dispuso dicha medida;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, la DSFPA emitió el Oficio N° 84-2019-SANIPES/DSFPA, informando a la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. que no procede la aplicación del Procedimiento TUPA N° 44, respecto a la liberación de lotes de productos pesqueros inmovilizados, por considerarse que los productos anteriormente descritos son NO TRAZABLES²;

Que, con fecha 13 de junio de 2019, la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. solicitó una reconsideración en su solicitud de llevar a cabo el procedimiento TUPA 44, con el fin que se lleve a cabo la exportación de su producto. Posteriormente, se le respondió con Oficio N° 098-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de junio de 2019, informándole que no hay sustento adecuado que demuestre la trazabilidad de los productos inmovilizados;

Que, con fecha 5 de julio de 2019, la DSFPA emite la Resolución N° 039-2019-SANIPES/DSFPA, por la cual dispone que la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. ejecute la Medida Sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL del producto declarado **NO TRAZABLE**, conformado por Caracol entero congelado IQF (10,000 kg) y Caracol desvalvado congelado IQF (225 kg);

Que, con fecha 17 de julio de 2019, la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 039-2019-SANIPES/DSFPA. Posteriormente, con Oficio N° 118-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 23 de julio de 2019, se le advirtió que su recurso carecía de nueva prueba y le otorgaba 2 días hábiles para la subsanación

² Constituye uno de los requisitos para el procedimiento TUPA 44 un informe de ensayo, el cual implica necesariamente la existencia de una Declaración de Extracción o Recolección, con la cual no cuenta la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. para los lotes inmovilizados, por lo que este pedido no es procedente, por tratarse de productos NO TRAZABLES.





correspondiente. Con fecha 25 de julio de 2019, presentan un escrito de "subsanción a Oficio N° 118-2019-SANIPES/DSFPA", adjuntando pliego interrogatorio para 3 personas;

Que, con Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 5 de setiembre de 2019, la DSFPA resuelve declarando IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 039-2019-SANIPES/DSFPA;

Que, mediante escrito s/n de fecha 14 de octubre de 2019, la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. (en adelante la recurrente), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018³, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE⁴; corresponde a la Presidencia Ejecutiva⁵ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

³ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)"

⁵ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



Que, la Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA, fue notificada el 10 de octubre de 2019 según consta del cargo de notificación obrante a fojas 459 del expediente, a mérito de lo cual la recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 14 de octubre de 2019, según se advierte del escrito ingresado con registro N° 26838, es decir dentro del término de ley;

Que, la recurrente interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

(...)

1.2.- En el presente caso, se indicó claramente en nuestro recurso de reconsideración:

(...)

Los medios de prueba aludidos por la Administrada, se subsume al pliego interrogatorio, **SIN EMBARGO OLVIDA LA DECLARACIÓN VERBAL DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, ASI COMO LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDA, COMO FUENTES DE PRUEBA. (...); SIN EMBARGO, LA ADMINISTRACIÓN, SE LIMITÓ A MENCIONAR AL PLIEGO INTERROGATORIO, (...) SOLO CON EL UNICO FIN DE NO CONVOCAR LAS DECLARACIONES VERBALES DE LOS FUNCIONARIOS ANTES INDICADOS, QUE LA LEY NO PROHIBE, BAJO LA ARGUCIA DE QUE LA ADMINISTRADA SOLO PRESENTO UN PLIEGO INTERROGATORIO COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA, NEGANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA RECURRENTE, MAXIME SI LOS HECHOS QUE SE EXPUSO COMO FUENTE DE PRUEBA NO HAN SIDO CONSIDERADOS POR LA ADMINISTRACIÓN AL IMPONER LA MEDIDA SANCIONADORA.**

(...)"

2.1.4.- En el presente caso, la recurrente en sus descargos, hizo mención, que el día 12 de abril del presente, el Pdte de la Asociación de Extractores de Mariscos de Pucusana, declaro bajo juramento que:

Se había hecho las coordinaciones respectivas con el Ing. Jhohon Chinchay, para acreditar el desembarco y proceder a llevar el DER, sin embargo el personal a cargo se retiró a las 17 y 30, y no regreso a confeccionar ni entregar el DER, por lo que se resolvió enviar la mercancía a la planta y que el día 13.04.2019, se trataría de regularizar; sin embargo la invitación quedó trunca porque la encargada de SANIPES, Ing. María del Carmen de Palomino recién nos manifestó que desde el jueves 11.04.2019, la zona de extracción del recurso había entrado a un proceso de monitoreo para determinar su habilitación sanitaria y que no se podían regularizar ni expedir el DER mientras dure la acción".

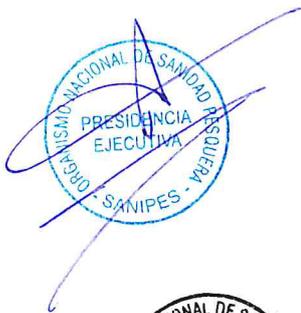
(...)

2.2.- RESPECTO LOS FUNDAMENTOS 5, 7, 11, 14, 16, 18, 20, 25 y 39, DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL MATERIAL DE IMPUGNACIÓN, Y LA EXIGIBILIDAD ÚNICA DEL DER EN EL PRESENTE CASO.-

(...)

En el presente caso, la Administración al darle la calificación de "**Documento único que rastrea y garantiza que el producto tiene como procedencia una área autorizada por Sanipes**", contraviene el Principio de Legalidad y el Principio de INFORMALISMO, previstos en los Numerales 1.1 y 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respectivamente.

Esto, en razón de que se limita en los argumentos de la Impugnada, el derecho del Administrado, al aporte de la llamada **PRUEBA SUCEDANEA, lo CUAL FUE PLENAMENTE EFECTUADO, COMO SE ACREDITA EN EL FUNDAMENTO 25, Y NO SOLO ESO, SE PRETENDE CALIFICAR COMO PRUEBA PLENA O FEHACIENTE, A LA DECLARACIÓN DE EXTRACCIÓN Y RECOLECCIÓN (DER), LO QUE CONTRAVIENE LOS PRECEDENTES VINCULANTES EN EL SECTOR PESQUERO, COMO LO SEÑALADO EN LA STC N° 5719-2005-PA/TC (fundamentos 43,44 y 45).**





En consecuencia, se Solicita la revisión del caso sub materia, ante el Organismo Superior, y de acuerdo a lo expuesto, **SEA REVISADA LA PRUEBA SUCEDANEA, APORTADA EN VEZ DEL DER, EN VIRTUD A QUE, SU EXPEDICIÓN EN EL PRESENTE CASO, SE VIO IMPOSIBILITADA POR CAUSAS AJENAS A LA RECURRENTE, Y EN SU OPORTUNIDAD SE DECLARE FUNDADO NUESTRO RECURSO IMPUGNATIVO, EN TODOS SUS EXTREMOS, DEBIENDO PROCEDERSE A LA LIBERALIZACIÓN DEL LOTE INMOVILIZADO, lo contrario sería una contravención al Ordenamiento Jurídico Administrativo”;**

Que, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, debe precisarse lo siguiente:

- i. Cuando afirma que la Administración olvida las declaraciones verbales ofrecidas, no considera que ninguna declaración podría subsanar el hecho de que, para el presente caso, en su planta de procesamiento se recibieran lotes de la especie *Stramonita chocolata* sin que estuvieran acompañados de una DER, tal como lo establece el artículo 32⁶ de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, en concordancia con el artículo 19⁷ del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y con los artículos 17⁸, 18⁹ y 24¹⁰ del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por Decreto Supremo N° 034-2008-AG; motivo por el cual, a la recurrente se le impuso la medida de Suspensión de Actividades para la planta de procesamiento, ya que

⁶ **Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE**

Artículo 32.- Registro de “Declaración de Extracción o Recolección”: Una Declaración de Extracción o Recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información: 1. El nombre y código de clasificación del área de producción. 2. Especie y cantidad declarada. 3. Hora de inicio/finalización y fecha de la extracción o recolección. 4. La matrícula y nombre de la embarcación autorizada. 5. Nombre del armador/extractor/recolector/concesionario responsable de la declaración. 6. Lugar de desembarque, fecha y hora de descarga. 7. Nombre o código de la planta de procesamiento o depuración o mercado mayorista o almacenamiento temporal o áreas de reinstalación de destino de los moluscos bivalvos. 8. Firma del extractor o recolector declarante.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30063, Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE**

Artículo 19.- De los operadores: Los operadores son responsables:

(...) d. De la implementación de la trazabilidad como instrumento de gestión durante todas las fases de la cadena productiva, en cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Competente.

⁸ **Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Supremo N° 034-2008-AG.**

Artículo 17.- Rastreabilidad. La rastreabilidad de los alimentos y de los piensos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten. La implementación de la rastreabilidad como instrumento de gestión de riesgos es considerada parte integrante de la vigilancia sanitaria, cuya normativa y funciones específicas de cada Sector serán propuestas y aprobadas en el seno de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria.

⁹ **Artículo 18.- Procedimientos de rastreabilidad.** (...) Los procedimientos de rastreabilidad considerarán todas las etapas de la cadena alimentaria, incluidos los piensos para los animales destinados a consumo humano. La rastreabilidad debe incluir la información sobre los proveedores de materias primas e insumos de alimentos y de piensos, así como del destino de éstos, consignándolos en un registro con nombre o denominación, dirección del proveedor, productos suministrados, fecha de recepción, entre otros, a fin de poder aplicar las medidas preventivas y correctivas cuando el resultado de la evaluación sanitaria evidencie que sus productos no son aptos o son de riesgo para el consumidor.

¹⁰ **Artículo 24.- Medidas sanitarias de seguridad.** Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades, podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria: a. Inmovilización; b. Retiro del mercado de alimentos y piensos; c. Suspensión de actividades; d. Cierre temporal del establecimiento; e. Comiso o decomiso; f. Incautación; y, g. Disposición final.



constituye una falta el recibir lotes de moluscos bivalvos en las plantas de procesamiento sin contar con una DER. En consecuencia, ninguna declaración verbal o escrita, emitida por persona o autoridad alguna, podría acreditar la trazabilidad del producto en cuestión, tal como lo exige la norma, en tanto que no reemplazan/sustituyen/subsanan el DER; por tanto, ninguna declaración podría desvirtuar el hecho de que los lotes ingresados a la planta de procesamiento de la recurrente carecían de una DER que estableciera la trazabilidad de los mismos.

- ii. La recurrente afirma que el día 13 de abril, debía emitirse la DER correspondiente en vía de regularización, ya que el día 12 de abril el personal a cargo de SANIPES se retiró a las 17.30 horas y no había quien confeccionara el DER; sin embargo, no considera que, dicho documento debe emitirse al momento de terminar la descarga, entendiéndose que la misma, debe ser supervisada por personal de SANIPES, para la elaboración del DER correspondiente, previa verificación de los documentos presentados por el extractor o recolector declarante, acorde con la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos, citada precedentemente. En consecuencia, el DER no es un documento que pueda emitirse en "vía de regularización", ya que en fecha distinta de la fecha de descarga, la autoridad competente no tendría forma de verificar la trazabilidad de los lotes de moluscos bivalvos vivos, infringiendo así la Ley de Inocuidad de los Alimentos¹¹. De acuerdo con el Principio de cautela o precaución¹² establecido en la Ley citada, ante la existencia de un potencial y real peligro para la salud pública, la Administración tiene la potestad de adoptar toda acción preventiva y de control, ante una circunstancia como esa.
- iii. De manera adicional cabe precisar que la recurrente (i) recibió lotes de moluscos sin contar con DER; (ii) recibió la especie **Stramonita chocolata**, cuando su Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros (obranste a fojas 23 a 26 del expediente), le autoriza al procesamiento de la especie **Thais chocolata**, mas no de aquella que recibió en planta, siendo una especie distinta a la autorizada para su procesamiento.
- iv. La recurrente afirma que se estaría contraviniendo el Principio de Legalidad y el de Informalismo, consignados en el TUO de la LPAG, al darle al DER la calificación de "**Documento único que rastrea y garantiza que el producto tiene como procedencia una área autorizada por Sanipes**". Se advierte que, no existe circunstancia por la cual se esté atentando contra la Constitución, la ley o el derecho, dado que la DER es definida en función y en concordancia con las normas sanitarias y de inocuidad existentes, para que su importancia en la cadena alimentaria resulte inequívoca y la misma se muestre de manifiesto en los procedimientos de rastreabilidad de los moluscos bivalvos. Del mismo modo, respecto del Principio de Informalismo¹³, para el presente caso, la exigencia del DER no constituye una exigencia que pueda ser subsanada. Asimismo, la ausencia del DER de manera potencial puede significar una afectación de derechos de terceros, al comprometer la salud pública y constituir un peligro real para la población, ante el desconocimiento del origen de los moluscos bivalvos recibidos en la planta de procesamiento de la recurrente.



¹¹ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1062

¹² **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1062.**

Principio de Cautela o Precaución.- cuando, con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, o (...) hace sospechar que existen motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrá adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo, (...)

¹³ TUO de la LPAG.

Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.





- v. Finalmente, sobre el pedido de la recurrente de que se revise la prueba sucedánea en vez del DER, es necesario recalcar que no existe documento que pueda reemplazarlo; consecuentemente, de acuerdo con las normas sanitarias y de inocuidad citadas, así como el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, la Administración ya había generado certeza respecto del pronunciamiento a emitir, toda vez que los documentos obrantes eran suficientes para dicha evaluación, resultando innecesarias las declaraciones testimoniales ofrecidas, ya que no subsanarían el hecho de que la recurrente no contaba con el DER correspondiente para el lote de moluscos recibidos en su planta de procesamiento;

Que, bajo ese contexto, la recurrente pretende que la Autoridad emita una DER para un lote de moluscos cuya extracción o recolección ocurrió en fecha distinta a la solicitud de elaboración de la misma. Asimismo, dicho lote de moluscos fue mezclado con un lote distinto que sí contaba con DER, pero al ser mezclados entre sí, la totalidad del lote resultante deviene en NO TRAZABLE, al no poder determinarse la trazabilidad¹⁴ de los mismos;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, señalando en los considerandos, entre otros, que la autoridad sanitaria determinó *“rechazar la presentación del pliego interrogatorio como medio de prueba idóneo para que cumpla con el fin que se persigue respecto a la nueva prueba por tratarse de documentación de carácter improcedente”*;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG (Recurso de Reconsideración), señala que su presentación se *“deberá sustentar en nueva prueba”*. Respecto a la nueva prueba, ésta debe reunir los siguientes requisitos: **i)** no haber sido tomado en cuenta al momento de emitirse el acto administrativo impugnado; **ii)** guardar relación directa con el hecho materia de controversia; **iii)** haber sido expedido con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado; y, **iv)** que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado. Sobre el particular, se advierte que si bien el recurso presentado por la recurrente, con fecha 17 de julio de 2019, ingresado con registro N° 18272, fue dirigido a la misma autoridad que emitió el acto administrativo que busca impugnarse; el mismo no adjuntó documento alguno que pueda considerarse como nueva prueba ni cumplió con las condiciones aquí detalladas. A decir del jurista Morón Urbina, *“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*¹⁵. En ese orden de ideas, el pliego interrogatorio presentado no resulta idóneo para desvirtuar los fundamentos de la Resolución Directoral N° 039-2019-SANIPES/DSFPA;

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.

Artículo 8.- De la trazabilidad: La trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, siendo los operadores los responsables de su implementación, los cuales proporcionarán la información respectiva cuando la Autoridad Competente lo solicite.

¹⁵ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. 14ª Edición. Tomo II, Lima, Perú, 2019. pp. 216.



Que, el TUO de la LPAG en su artículo 175 establece que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, si bien, en el artículo 177 del TUO de la LPAG se reconoce que procede como medio de prueba, entre otros, interrogar testigos, la administración podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal como lo prescribe el artículo 174 del mismo TUO. En ese sentido, las declaraciones ofrecidas por el recurrente no constituyen medios de prueba necesarios para que, en el presente caso, la administración emita pronunciamiento;

Que, el inciso b) del numeral 228.2 del TUO de la LPAG, establece que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; Decreto Supremo N° 034-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos; la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE; la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROHIDRO E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 077-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 5 de setiembre de 2019. En consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final del producto conformado por 10,000 kilos de Caracol entero congelado IQF, y 225 kilos de Caracol desvalvado congelado IQF, de propiedad de AGROHIDRO E.I.R.L.

Artículo 2.- DECLARAR AGOTADA la instancia administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a AGROHIDRO E.I.R.L. conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

JOHNNY MARCHÁN
Presidente Ejecutivo

